(SOBRE EL HURTO DEL QUE HABLA EL ARTO. 7 DEL CÓDIGO PENAL)

Leyes, Aprobada el 10 de Marzo de 1860

Publicada en La Gaceta No. 12 del 24 de Marzo de 1860

El Presidente de la República de Nicaragua
Á sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.
El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

RESUELVEN:

Art. 1°. El hurto con fracción ó quebrantamiento de que se habla en el capítulo 7.^{0} título 5.^{0} libro 3.^{0} del Código penal, no solo se comete en la entrada de una casa, sino también en la de cualquier lugar cercado ó cerrado, ó en la fractura de caja ó cosa semejante para extraer la propiedad que en ella se custodia, siempre que concurran las demás circunstancias esplicadas en dicho capítulo.

Art 2°. En estos términos quedan interpretadas las disposiciones contenidas en el citado capítulo del Código penal — Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, marzo 10 de 1860 — Antonio Falla, D. S. — José Antonio Mejía, D S. -— AI Poder Ejecutivo. Salón dé la Cámara del Senado. Managua, marzo 15 de 1860. José M. Cárdenas, S.S. — Manuel Revelo, S. S. — Por tanto. Ejecútese — Managua, marzo 15 de 1860 — Tomas Martínez — El Ministro de Justicia — Rosalío Cortez.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18697